



Expediente: **056703335912**
Radicado: **RE-04848-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/11/2023** Hora: **10:21:41** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° RE-03175-2023 del 25 de julio de 2023, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, declarándola responsable de los cargos 1 y 2 formulados a través del Auto 112-0991-2020.

Que, en consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa por un valor de cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con cincuenta (5.954,50) UVB, correspondientes a \$ 59.545.030,77 para el año 2023.

Que mediante el oficio con el radicado N° CE-12798-2023 del 11 de agosto de 2023, La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S., representada legalmente por el Señor Pablo Agudelo Restrepo, presentó ante Cornare recurso de reposición en contra de la Resolución con el radicado N° RE-03175-2023 del 25 de julio de 2023.

Que a través del Auto con el radicado N° AU-03454-2023 del 8 de septiembre de 2023, esta Corporación abrió a pruebas en recurso de reposición, ordenando a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evaluar técnicamente el escrito con radicado N° CE-12798-2023 y generar el respectivo informe técnico.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S., sustentó el recurso de reposición interpuesto, en el siguiente sentido:

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



CARGO 1:

- En cuanto la Ocupación de Cauce, la Corporación evidenció inicialmente la instalación de una alcantarilla, pero que con posterioridad, sí se evidenció la instalación del box couvert. En cuanto esto explica que estas actividades fueron preliminares y la dificultad del desplazamiento del personal, también dificultó las acciones encaminadas a dar cumplimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado, por temas de la pandemia y que a medida que se fueron normalizando las cosas, se logró la terminación de la obra autorizada dentro de la Resolución 112-4473-2015. Por lo anterior, considera que se debe reponer la sanción, pues no se incurrió en acciones u omisiones violatorias del permiso ni se generaron afectaciones a los recursos naturales.
- En consonancia con lo anterior, solicita que, se levante la sanción pecuniaria subsidiariamente se reconsidere los parámetros que se tuvieron en cuenta para la tasación de la sanción, dado que en el criterio de probabilidad de ocurrencia de la afectación se consideró como bajo (0,40) y debió haberse considerado como muy bajo, bajo la misma consideración expuesta por la Corporación.

CARGO 2:

- El recurrente considera imposible determinar un nivel de afectación grave a los llamados procesos erosivos y de sedimentación de la fuente hídrica, pues el informe se basa en consideraciones subjetivas de los técnicos bajo la visual de un instante. Que en cuanto a la presencia de maquinaria y mal manejo de taludes, considera que, son acciones necesarias para la ejecución del permiso de ocupación de cauce que se encontraba en construcción, que no generan afectaciones, sino que, se basan en una probabilidad en cuanto a que pudo haber sido consecuencia de factores externos.
- En virtud de ello, solicita reponer la sanción impuesta por el cargo 2 formulado o de manera subsidiaria, modificar el factor o parámetro de intensidad de 4 a 1, dado que no fue posible cuantificar el nivel o magnitud de descarga y continúa siendo una consideración subjetiva más no una prueba cuantificada.
- De otro lado, la probabilidad de ocurrencia de la afectación fue considerada como moderada, pero debió haberse considerado como muy baja, teniendo en cuenta los mismos argumentos de la Corporación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

F-GJ-165/V.01

contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo e la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en virtud de lo ordenado en el Auto con el radicado N° AU-03454-2023 del 8 de septiembre de 2023, la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, realizó la evaluación del recurso de reposición interpuesto con el radicado N° CE-12798-2023, de lo cual, se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, en el que se consignó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

Recurso de reposición frente a Resolución RE-03175-2023 del 25/07/2023

CARGO 1: El desconocimiento a la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, a través de la cual, se autorizó una ocupación de cauce en las coordenadas X: 896902.569 Y: 1209370.976, a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, dado que en vez de ocupar el cauce con un Box Couvert, se implementó una alcantarilla. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción ambiental, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

...

RESPUESTA CORNARE:

Mediante informe técnico 112-0922-2020 del 9 de julio de 2020 se le solicita al usuario cumplir con el permiso de ocupación de cauce otorgado, para lo cual, el usuario mediante radicado 112-3721-2020 del 8 de septiembre de 2020 adjunta la documentación requerida para tramitar la modificación de licencia del permiso de ocupación de cauce otorgada mediante resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, lo cual indica que el usuario no tenía la intención de construir el box couvert otorgado sino modificar el permiso con la nueva ocupación

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

construida, es decir que las actividades constructivas no eran actividades preliminares tal como lo sustenta anteriormente. Por otro lado, mediante oficio CS 130-4844-2020 de 15 de septiembre de 2020 se le informó al usuario que *“La Corporación considera que este trámite no es viable ya que los criterios de los periodos de retorno del INVIAS no son trabajados por la Corporación debido a las características que presenta el territorio y a las contingencias que se han ocasionado en épocas invernales”*, razón por la cual, el usuario ve la obligación de retirar la alcantarilla y posteriormente construir la obra tal como fue otorgada.

Con respecto a la reconsideración de los parámetros que se tuvieron en cuenta para la tasación de la sanción, si bien la justificación principal obedece a *“que en un tiempo de 3 años en donde se ha analizado la dinámica natural de la fuente hídrica se observa que el caudal no ha tenido datos extremos que puedan desencadenar de manera muy probable la ocurrencia del escenario hipotética de afectación”*, es importante considerar, que el mal manejo durante la construcción de la obra y el bajo mantenimiento que se le hace a la misma, permite la sedimentación y contaminación de la fuente, lo que en algún momento puede obstruir parte de la obra y desencadenar la ocurrencia del escenario hipotético, no dependiendo solo del comportamiento del caudal, razón por la cual el criterio es Bajo y no Muy bajo. Lo anterior se puede ver en varias de las fotografías tomadas en las visitas de control y seguimiento presentadas a continuación:

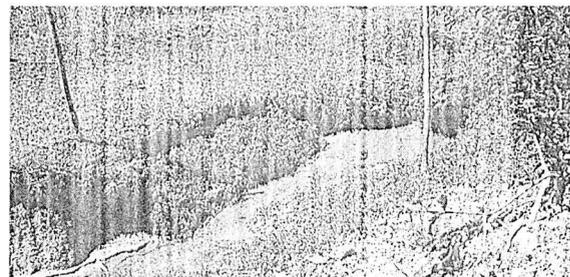


Queja comunidad (5/05/2020)

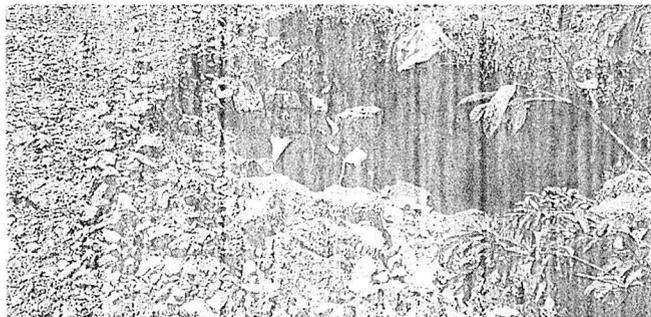


Cornare (8/05/2020)

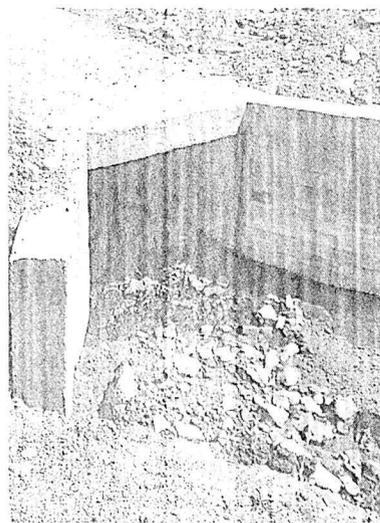
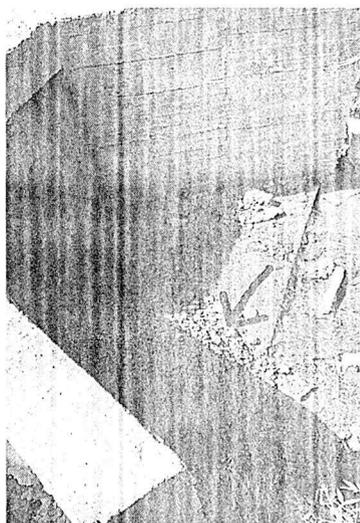
Fotografía 1. Ocupación de cauce. Fuente: CORNARE (8/05/2020)



Fotografía 2. Intervención en el cauce mediante maquinaria cambio de los taludes de la fuente Fuente: CORNARE (18/06/2020)



Fotografía 3. Contaminación mediante material pétreo durante la construcción de la alcantarilla
Fuente: CORNARE (18/06/2020)



Fotografía 4. Arena en el lecho de la fuente y material contaminante en zona de box couvert
Fuente: CORNARE (04/12/2020 y 27/01/2021)



Fotografía 5. Instalación de trinchos y modificación de las márgenes del talud del Fuente
Fuente: CORNARE (29/04/2021)

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Fotografía 6. Entrada al box coulvert cubierta de material vegetal por falta de mantenimiento.
 Fuente: CORNARE (24/02/2022)



Fotografía 7. Ocupación de cauce vía de acceso al Proyecto, cubierta totalmente de material vegetal
 Fuente: CORNARE (25/04/2023)

Finalmente, lo anterior demuestra incumplimiento del acto administrativo Resolución 112-4473-2015.

CARGO 2: *Causar procesos erosivos y sedimentación a fuentes hídricas, en desarrollo de las actividades constructivas de la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas en el Municipio de San Roque departamento de Antioquia. Dichas conductas se encuentran dentro del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1973, como factores de deterioro ambiental.*

...

RESPUESTA CORNARE:

Los procesos erosivos y de sedimentación del cargo hace referencia a la quebrada San Roque, sedimentación generada por las actividades constructivas asociadas al movimiento de tierras por apertura de la vía de acceso sin permiso de movimiento de tierras y sin la implementación adecuada de los planes de manejo y no de la ejecución de la ocupación de cauce como lo justifica el usuario.

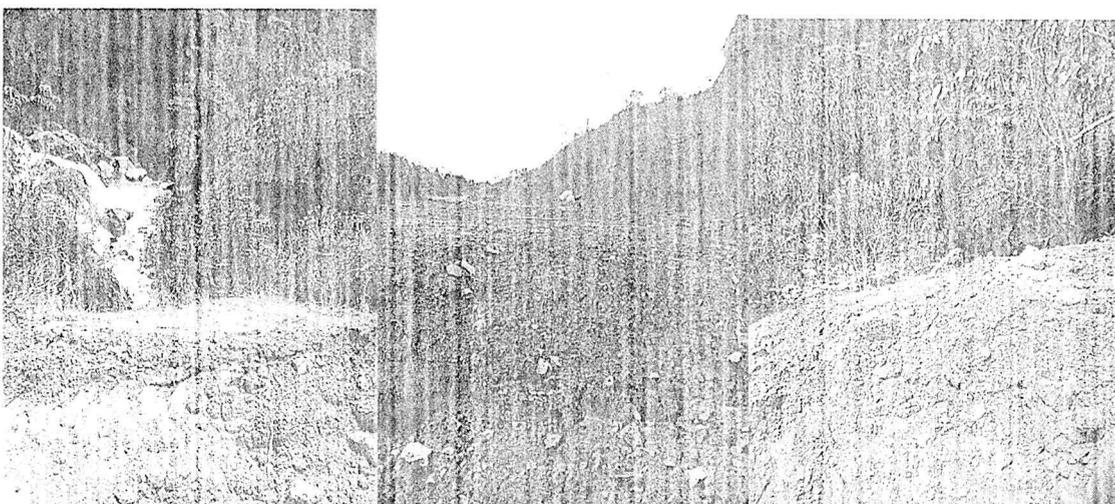
Aun así, en las fotografías presentadas en el ítem anterior es posible determinar la sedimentación y mal manejo durante la construcción y operación de la obra de ocupación de cauce, además, es posible determinar el cambio

F-GJ-165/V.01

constante de los taludes de las márgenes que ha sufrido la fuente a causa de las diferentes intervenciones mal realizadas por el usuario, eso último se observa en la fotografía 1 del 5 de mayo de 2020 donde se observa parte de los taludes iniciales de las márgenes de la fuente, las modificaciones realizadas mediante maquinaria en la Fotografía 2 y el nuevo talud mediante trinchos de la Fotografía 5.

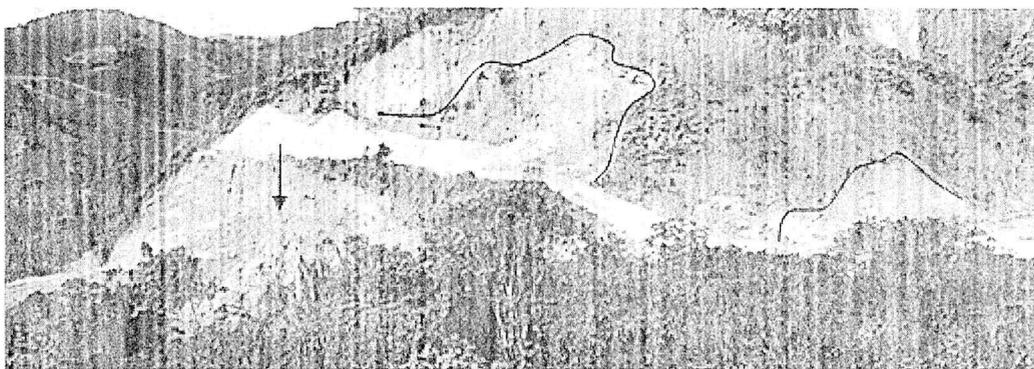
Con relación a la sedimentación de la quebrada San Roque producto de la apertura de la vía, esta se evidenció en visita realizada el 8 de mayo de 2020 mediante informe técnico 135-0090-2020 de 19 de mayo de 2020, el informe técnico 112-0765-2020 del 17 de junio de 2020, el informe técnico 112-0922-2020 del 9 de julio de 2020 y el informe técnico 112-0933-2020 del 10 de julio de 2020 en donde como se muestra a continuación, la cantidad de sedimentos depositados es muy alta y su descarga se realizó producto de una mala intervención y no por causas naturales o fenómenos climáticos tal como lo indica el usuario.

Del Informe técnico 135-0090-2020: *"Al interior del predio se realizó una explanación de aproximadamente 100 metros cuadrados; la explanación y la vía se encuentra dentro de las fajas de retiro de la Quebrada San Roque – Guacas (2308 -05-06), viéndose afectada por sedimentación de la tierra movida"*.



Se observa la explanación y la vía sedimentando la tierra movida directamente sobre la quebrada Quebrada San Roque – Guacas

Del informe técnico 112-0765-2020: *"se evidencia la apertura de vías y/o movimiento de tierras para la posible instalación de infraestructura por lo cual se generó procesos erosivos puntales como se evidencia en la fotografía # 4. El inadecuado manejo de material estéril en el talud inferior de la vía en el cual aparentemente hay generación de surcos debido a la acción de agua lluvia, por la carencia de obras de drenaje y de cobertura vegetal, pueden desencadenar en formación de cárcavas, cuyo proceso consiste en remoción de grandes masas de suelo que pueden derivar un riesgo tanto para infraestructura localizada aguas abajo del sitio como para la estabilidad general de toda la ladera cambiando el relieve del sitio y su capacidad de reservorio de agua"*.



Fotografía 8. Estado de los taludes (05/06/2020)

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

De igual manera en los otros informes se puede evidenciar fotografías de las diferentes visitas realizadas en donde el talud inferior está totalmente cubierto por sedimentos, material vegetal en veda cubierto por los mismos sedimentos y la Fuente hídrica contaminada por estos sedimentos.



a) Desprendimiento de material afectando especies en veda



b) Desprendimiento de material contaminando el río

Fotografía 9. Mal manejo de movimiento de tierras

Fuente: CORNARE (18/06/2020)

Además, lo anterior, no corresponde a un hecho aislado, ya que la sedimentación a la quebrada San Roque por el mal manejo constructivo de la empresa reincidió en un evento por una creciente de esta fuente hídrica, la cual por la mala planeación y construcción del canal de aducción, fue transportada hasta el talud inferior de la vía ya aperturada, generando un desprendimiento y desestabilización de dicho talud, por lo cual fue necesario construir pilas en esta margen con el fin de estabilizar las obras de conducción y la vía. Lo anterior se presenta en las siguientes fotografías.



F-GJ-165/V.01



Fotografía 10. Construcción muro en la margen y sedimentación en la Fuente hidrica
 Fuente: CORNARE (24/02/2022)

De acuerdo con lo presentado anteriormente, se demuestra que, aunque el cargo no hace referencia al talud de la margen de la fuente hídrica de la ocupación de cauce del box couvert, la margen de la misma fue modificada y no es el estado del talud normal. Por otro lado, la cantidad de sedimentos que llegaron al cauce de la Quebrada San Roque producto de la apertura de la vía son en gran cantidad razón por la cual el parámetro intensidad es de 4 y no es posible determinarlo con un valor de 1, al igual que la probabilidad de ocurrencia es moderada y no muy baja debido a los eventos reincidentes de sedimentación en la fuente por parte de la empresa. 8

Finalmente, lo anterior demuestra que las actividades constructivas desarrolladas por la PCH generaron afectaciones erosivas y de sedimentación y contaminación de fuentes hídricas.”

Con el fin de dar trámite al recurso de reposición presentado, es preciso informar que, el Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, hace parte integral de la presente actuación administrativa y se constituye en el insumo técnico para la toma de decisiones por parte de la Corporación.

Ahora bien, con respecto al cargo 1 formulado, relativo al desconocimiento del Permiso de Ocupación de cauce otorgado a través de la Resolución 112-4473-2015, se informa que, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que, Cornare practicó visita de control y seguimiento el día 18 de junio de 2020, de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N° 112-0922-2020 del 9 de julio de 2020, en el que se evidenció el incumplimiento al referido permiso ambiental, instalándose una alcantarilla, en vez del Box Couvert autorizado, situación que no es aceptable considerarse como provisional, sino que se tenía las intenciones de dejarse de manera permanente, tal y como ya se sostuvo en el Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, pues se emprendieron actos tendientes a modificar la ocupación de cauce inicial, desistiendo finalmente, del trámite referido. Adicional a lo anterior, para la época en que se detectó la infracción ambiental, se estaba con la alcantarilla instalada tal como se establece en el informe técnico 112-0922-2020 del 9 de julio de 2020.

De otro lado, con respecto a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, esta se deberá mantener en 0,40 (bajo), pues tal y como se conceptuó en el Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, el mal manejo

F-GJ-165V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



durante la construcción de la obra y el bajo mantenimiento que se le hace a la misma, permite la sedimentación y contaminación de la fuente, lo que en algún momento puede obstruir parte de la obra y desencadenar la ocurrencia del escenario hipotético, no dependiendo solo del comportamiento del caudal, razón por la cual el criterio es Bajo y no Muy bajo.

Ahora bien, con respecto al cargo 2, relativo a los procesos erosivos y de sedimentación en La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, en el Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, quedó plenamente identificado que estos se produjeron en el marco de la etapa constructiva del proyecto y que no eran causados por causas naturales y ajenas a este proceso. Estas situaciones se encuentran plenamente demostrada en las fotografías 8, 9 y 10 del referido informe técnico.

El mismo Informe Técnico, establece que, la sedimentación de la quebrada San Roque producto de la apertura de la vía, esta se evidenció en visita realizada el 8 de mayo de 2020 mediante informe técnico 135-0090-2020 de 19 de mayo de 2020, el informe técnico 112-0765-2020 del 17 de junio de 2020, el informe técnico 112-0922-2020 del 9 de julio de 2020 y el informe técnico 112-0933-2020 del 10 de julio de 2020, en donde se evidenció gran cantidad de sedimentos depositados y su descarga, producto de una mala intervención y no por causas naturales o fenómenos climáticos tal como lo indica el usuario.

Finalmente, en la fotografía 10 del Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, es posible determinar que, la cantidad de sedimentos que llegaron al cauce de la Quebrada San Roque producto de la apertura de la vía, son en gran cantidad razón por la cual el parámetro intensidad es de 4 y no es posible determinarlo con un valor de 1, al igual que la probabilidad de ocurrencia es moderada y no muy baja, debido a los eventos reincidentes de sedimentación en la fuente por parte de la empresa, los cuales se encuentran debidamente documentados en los Informes Técnicos 135-0090-2020, 112-0765-2020, 112-0922-2020 y 112-0933-2020

Por las razones expuestas con anterioridad y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico con radicado N° IT-06236-2023 del 19 de septiembre de 2023, que forma parte integral del presente acto administrativo, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución con el radicado N° RE-03175-2023 del 25 de julio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto a través de la Resolución con el radicado N° RE-03175-2023 del 25 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

F-GJ-165/V.01

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05670.33.35912

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional Especializació.

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

